

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Abelardo Delgado Vargas y otro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) -

AUTO SUST. CIVIL N° 053

(Remuneración adicional secuestre)

Radicación: 2018-00020-00

Corresponde al despacho resolver sobre la tasación de remuneración adicional del secuestre designado dentro de este proceso señor JUAN ARTEMIO ARBERLAEZ SALDARRIAGA del predio distinguido con la Matrícula No. 380-53216, en auto de fecha 03 de mayo de 2019.

Para la tasación de honorarios de los auxiliares de la justicia se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 363 del CGP., en concordancia con el **Acuerdo PSAA15-10448 de 2015** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo este último:

“Artículo 27. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

(...)”

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Abelardo Delgado Vargas y otro

El artículo 363 del C.G. P., señala que: “*dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.*”

Con fundamento en las normas transcritas, el Despacho teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, y la naturaleza del presente proceso, en forma prudencial señala los honorarios en el equivalente de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES a favor del secuestre señor JUAN ARTEMIO ARBERLAEZ SALDARRIAGA y a cargo de la parte que solicitó la medida, en este caso, la parte demandante, dinero que deberá pagar al citado secuestre o consignar a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (03) días a la ejecutoria del presente auto.

El secuestre deberá hacer entrega en debida forma al demandado del inmueble objeto de la medida de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR remuneración adicional por la labor realizada al secuestre señor JUAN ARTEMIO ARBERLAEZ SALDARRIAGA en cuantía de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES a la fecha de la presente providencia, por su labor en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante deberá consignar los honorarios o entregarlos directamente al secuestre.

TERCERO: El secuestre procederá a la entrega al demandado del inmueble objeto de la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Versalles

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Abelardo Delgado Vargas y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe9def125c5ee17d7b754aa05e79bcd8db6b4efdc8478939d23be53150e4429

Documento generado en 24/08/2021 11:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>